CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 30/2021.
El demandado ANTONIO JOSE RESTREPO MORALES fue notificada por aviso de la orden de pago librada en su contra el 3 de septiembre de 2021
La notificación queda surtida al día siguiente : 6 de spbre/2021
Tres dias para retirar copias: 7,8,9 septiembre /2021
Términos para pagar y excepcionar :10,13,14,15,16,17,20,21,22,23 spbre/2021
Venció el término y el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001400300**3 2021-00452-**00

LUZ AMPARO CUERVO NARANJO quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente al señor ANTONIO JOSE RESTREPO MORALES con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en 5 letras de cambio arrimadas al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 05 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado ANTONIO JOSE RESTREPO MORALES fue notificado por aviso recibido el 3 de septiembre de 2021 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como el demandado ANTONIO JOSE RESTREPO MORALES guardo silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 05 de agosto de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 1.266.899.oo así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 05 de agosto de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LUZ AMPARO CUERVO NARANJO quien actúa mediante apoderada judicial en contra de ANTONIO JOSE RESTREPO MORALES.

SEGUNDO**:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de $ 1.266.899.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

Notifíquese,

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 170 del 1/10/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27bf3725deef34d17580e22792b046c8cedb78082e3aebca3ad53c532e881129

Documento generado en 30/09/2021 01:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica